



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinticuatro de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1165
RADICADO N°. 2020-00123-00

En este proceso EJECUTIVO a continuación de proceso verbal (radicado 2017-00198) instaurado por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL SUROESTE DE ANTIOQUIA "COOPESUR" contra la sociedad LOGÍSTICA Y OPERADORA DE TRANSPORTES LOPERTRAN SAS, se libró mandamiento de pago el 3 del mes que transcurre, librándose por la suma de \$251.913.038, resultado de la condena mediante sentencia No. 173 del 21 de agosto de 2019, sin reconocer intereses moratorios al no reconocerse en dicha providencia.

El apoderado de la parte accionante interpone de manera virtual oportunamente recurso de reposición y en subsidiario apelación frente al mandamiento de pago pero con respecto a no disponer los intereses moratorios frente a la condena.

Fundamentos del recurso. Aclara que no se puede confundir los intereses de carácter moratorio que se causen respecto del incumplimiento de las obligaciones derivadas de una relación sustancial, bien sea civil o comercial y que es materia de decisión en una sentencia. Otros son los intereses moratorios que se causan a partir del momento en que cobra vigencia la ejecutoria de una decisión judicial a través de la cual se haya impuesto una obligación dineraria a cargo del demandado, intereses estos que al no ser pactados por las partes ni por el fallador, operan por virtud de la ley, razón por la cual son llamados intereses legales.

Expone que cuando se trata de obligaciones incumplidas de carácter patrimonial y muy concretamente las que consisten en el pago de una suma líquida de dinero, el resarcimiento por los perjuicios que padece el acreedor ante el incumplimiento o mora del deudor en realizar oportunamente el pago, deviene en el pago de intereses moratorios como lo señala el artículo 1617 del Código Civil al indicar que:

"Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes (...)

2a.) el acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo".

De no acceder a ordenar el mandamiento con los intereses de mora a la tasa legal el acreedor recibiría la misma suma envilecida por los efectos de la devaluación, premiándose la actuación esquivada del deudor rompiéndose el equilibrio económico y lo que se pretende es salvaguardar el perjuicio que pueda padecer el acreedor ante la actitud desidiosa del demandado frente al pago.

CONSIDERACIONES:

Respecto a intereses legales, el Código Civil en el artículo 1617, regula los mismos, y éstos han sido definidos por la Corte Constitucional como aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación y precisa que el reconocimiento del pago de intereses tanto en materia civil, comercial y administrativa tiene origen legal¹.

Es decir que si bien en el fallo no se indicó el interés que se debía pagar al momento de hacer efectiva la condena mediante demanda en tal sentido, se debe atender la norma dispuesta por el canon citado a fin de proteger el valor adquisitivo del dinero para el futuro.

Por lo tanto, se accederá reponiéndose en tal sentido el cobro de los intereses legales a partir de la ejecutoria del fallo emitida por el Juzgado el 21 de agosto de 2020.

En consecuencia de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ,

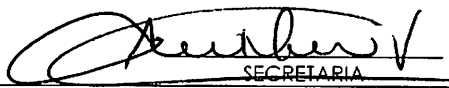
RESUELVE:

Primero: Reponer el auto que libró mandamiento de pago emitido el 3 de septiembre de 2020, numeral PRIMERO, inciso segundo, y en su lugar se ordena el pago de los intereses de mora a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo: Notificar esta providencia coetáneamente con la citada en el numeral anterior, a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado electrónico N°	
077	fijado en la página web de la rama judicial el
30/09/2020	a las 8:00.a.m
	
SECRETARIA	

¹ C-604 de 2012.